



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000489-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00273-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FREDI TORRES CORRALES**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00273-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2022, interpuesto por **FREDI TORRES CORRALES**¹, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 00957-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha notificado con correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 21 de enero de 2022, generándose la Solicitud N° MPT2022-EXT-0015233.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“SI MEDIANTE SECRETARÍA GENERAL O ALGÚN VICEMINISTERIO SE EXPIDIO ALGUNA RESOLUCIÓN QUE AUTORICE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINEDU A QUE PUEDA VÍA LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN N° 001443-2021-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, DE FECHA 06-08-2021, QUE “DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA CARTA N° 000128-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, EMITIDO POR PRONIED EL 21-JUNIO-2021.”*

A través del Oficio N° 00957-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 1 de febrero de 2022, se remite al recurrente el Oficio N° 00139-2022-MINEDU/DM-PP, del cual se desprende que *“(…) Al respecto hacemos de su conocimiento que el Programa Nacional del Infraestructura Educativa – PRONIED, es una entidad dependiente del Viceministerio de Gestión Institucional conforme lo indicado en el Decreto Supremo N° 004-2021-MINEDU, publicado el 31.05.2014, por tanto, es competencia de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación la defensa de sus intereses al ser el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio, conforme a la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado”.

El 3 de febrero de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(..)

2.4 *Es de por sí evidente que la “supuesta” información brindada al suscrito, no se asemeja en nada a lo solicitado oportunamente, existiendo un erróneo direccionamiento del documento y de la información requerida, pues se solicita -de acuerdo a la delegación de facultades que ha efectuado el Ministro de Educación, si la SECRETARÍA GENERAL emitió alguna Resolución orientada a autorizar al Procurador Público el inicio de acciones en contra de la Resolución N° 001443-2021-SERVIR/TSC- Segunda Sala, emitido por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 06 de agosto de 2021, por el cual se “DECLARA FUNDADO el Recurso de apelación presentado por FREDI TORRES CORRALES en contra de la Carta N° 000128-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, emitido por el PRONIED.*

2.5 *NO FUE PETICIÓN DEL SUSCRITO cuáles son o puedan ser las funciones y/o competencias de la Procuraduría Pública, la misma que se evidencia de los propios documentos de gestión del MINEDU así como de la Ley de Defensa del Estado, y/o que acciones está o viene implementando sobre determinado.*

2.6 *En atención a ello, además de considerar que es una BURLA en cuanto a lo que dispone la normatividad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conlleva a que sea mediante la Sala que designe del Tribunal que Preside se dé un correctivo al respecto, y solamente se me CONFIRME O NO LA EMISIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN, que por mandato imperativo de la normatividad debiera de estar colgado en la Página Web de la Entidad – MINEDU, pero el suscrito HASTA LA FECHA NO HE EVIDENCIADO ELLO, pese a haber revisado las Resoluciones que si bien están publicadas de modo correlativo, NO EXISTE DICHA RESOLUCIÓN, a no ser que se me indique lo contrario, pero, debo presumir por esta denegatoria tácita que NO EXISTE ninguna Resolución”.*

Mediante Resolución N° 000380-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 02326-2022-MINEDU/SG-OACIGED, presentado a esta instancia el 4 de marzo de 2022, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del “(..) Oficio N° 00319-2022-MINEDU/DM-PP e Informe N° 001-2022-MINEDU/PP-GRV/LMZ, que contienen los descargos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

³ Resolución de fecha 24 de febrero de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00134-2022-JUS/TTAIP, el 1 de marzo de 2022 a las 16:22 horas, generándose el CUO: 4007617411, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Cabe mencionar que el Oficio N° 00957-2022-MINEDU/SG-OACIGED, de fecha 01 de febrero de 2022 y anexos, fueron debidamente notificados al correo electrónico del señor Fredi Torres Corrales: torres.fredi@outlook.es, quien con fecha 02 de febrero de 2022, procedió a realizar el acuse respectivo, conforme se advierte del cargo que se adjunta”.

En ese contexto, se advierte de autos el Oficio N° 00319-2022-MINEDU/DM-PP, a través del cual se pone a disposición el Informe N° 001-2022-MINEDU/PP-GRV/LMZ del cual se desprenden los descargos de la entidad, señalando los siguientes argumentos:

“(…)

B. DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y SU DESCARGO

- 2.6. *Al respecto, es de señalar que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
- 2.7. *Asimismo, el artículo 13º del mismo documento normativo, establece en su párrafo tercero que, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no se cuente o no tenga obligación contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la existencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. De la misma manera, se establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.*
- 2.8. *En ese sentido, conforme al requerimiento formulado por el administrado, por el cual peticona si mediante Secretaría General o algún Viceministerio se ha expedido alguna Resolución por el cual se autorice al Procurador Público del Ministerio de Educación a que pueda vía la acción contenciosa administrativa impugnar la Resolución N° 001443-2021-SERVIR-Segunda Sala, emitido por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 06.08.2021, por el cual se declara Fundado el Recurso de apelación en contra de la Carta N° 000128-2021-MINEDU-VMGI- PRONIED-OGAD-UDRH, emitido por el PRONIED con fecha 21 de junio de 2021; debemos indicar que no se ha expedido resolución alguna que autorice al Procurador Público el inicio de la acción contenciosa administrativa en relación a la resolución de SERVIR, toda vez que de acuerdo a la competencia y atribuciones de los Procuradores Públicos, contempladas en el ROF del MINEDU y en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, estos gozan de autonomía e independencia en el ámbito de su competencia, así como de iniciar e impulsar las acciones legales que sean pertinentes con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad, ejerciendo funciones en*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad *“SI MEDIANTE SECRETARÍA GENERAL O ALGÚN VICEMINISTERIO SE EXPIDIO ALGUNA RESOLUCIÓN QUE AUTORICE AL PROCURADOR PÚBLICO DEL MINEDU A QUE PUEDA VÍA LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN N° 001443-2021-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, EMITIDO POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, DE FECHA 06-08-2021, QUE “DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA CARTA N° 000128-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UDRH, EMITIDO POR PRONIED EL 21-JUNIO-2021.”*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que el Programa Nacional del Infraestructura Educativa (PRONIED), es una entidad dependiente del Viceministerio de Gestión Institucional conforme lo indicado en el Decreto Supremo N° 004-2021-MINEDU; por tanto, es competencia de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación la defensa de sus intereses al ser el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio de Educación.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando que la información proporcionada por la entidad no atiende lo solicitado, ya que no se ha requerido conocer las funciones con las que cuenta la Procuraduría Pública de la entidad.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 02326-2022-MINEDU/SG-OACIGED, remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, puso a disposición de este colegiado el Oficio N° 00319-2022-MINEDU/DM-PP, al cual se adjuntó el Informe N° 001-2022-MINEDU/PP-GRV/LMZ del cual se desprenden los descargos de la entidad que, en atención a lo solicitado por el recurrente precisa que no se ha expedido resolución alguna que autorice al Procurador Público el inicio de la acción contenciosa administrativa en relación a la resolución de SERVIR, toda vez que de acuerdo a la competencia y atribuciones de los Procuradores Públicos, contempladas en el ROF del MINEDU y en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, estos gozan de autonomía e independencia en el ámbito de su competencia, así como de iniciar e impulsar las acciones legales que sean pertinentes con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad, ejerciendo funciones en representación del Estado en aras de la defensa jurídica e intereses del Estado.

En ese contexto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder

a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que respecto a lo solicitado la entidad, a través de sus descargos, ha señalado que no se ha expedido resolución alguna que autorice al Procurador Público el inicio de la acción contenciosa administrativa en relación a la resolución de SERVIR. Siendo esto así, cabe precisar que si bien es cierto el argumento señalado no ha sido comunicado debidamente al recurrente, en concordancia con la jurisprudencia antes citada vinculada con la necesidad de otorgar una respuesta clara y precisa, correspondería que la entidad informe lo antes indicado; sin embargo, en atención al Principio de Celeridad⁵ contemplado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS6, al no existir la información solicitada este extremo debe ser desestimado.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FREDI TORRES CORRALES**, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 00957-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha notificado con correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, atendió la solicitud de

⁵ 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulneren el ordenamiento.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

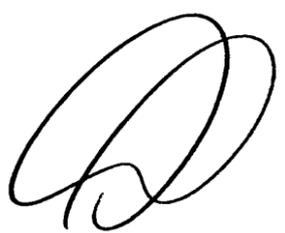
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

acceso a la información pública presentada por el recurrente el 21 de enero de 2022, generándose la Solicitud N° MPT2022-EXT-0015233.

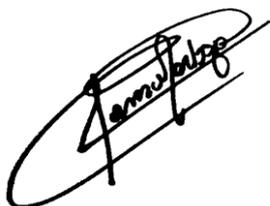
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FREDI TORRES CORRALES** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

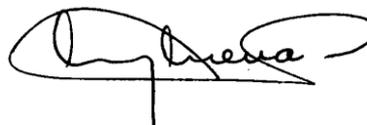
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb